

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que mediante auto del 1 de noviembre de 2019 se requirió a la parte interesada so pena desistimiento tácito y el término concedido para dar continuidad al presente proceso se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno. A Despacho.

Medellín 6 de julio de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Seis de julio de dos mil veinte

<b>Auto interlocutorio</b>	693
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE
<b>Demandado</b>	MARIA JULIANA ESCOBAR JIMENEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 007 <b>2017 00519 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez*

*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

Mediante providencia que se notificó por estado el 5 de noviembre de 2019, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le correspondía en el presente asunto, esto es, adelantar las gestiones para la notificación efectiva de la parte demandada, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente y ante la falta de manifestación en continuar o no con el proceso, entiende este Despacho Judicial, que no hay interés en ello, razón por la cual habrá de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo de las diligencias.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, una vez se decrete el desistimiento tácito por desinterés de la parte ejecutante se condenará en costas, sin embargo, advierte el Despacho que, en el presente caso, no se generaron costas a favor del demandado, razón por la cual no habrá de proferirse tal condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo instaurado por JAIRO HERNAN BURGOS DUQUE, en contra de MARIA JULIANA ESCOBAR JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la presente acción ejecutiva con la respectiva constancia, de conformidad con el literal f del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo el pago del arancel correspondiente.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez realizado lo anterior y el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>i</sup>

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a6cd409361a7b322f286b87185a6b93d96e8b00dac3f8cda60ba8c3e8b19c2**  
Documento generado en 06/07/2020 08:39:45 AM

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010 (E)** Hoy 7 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario.